

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Referencia : Documento con registro N° 24153-2020.

I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia, se consulta sobre la legalidad de una serie de actos emitidos por la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ochos - UGEL OCROS en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra un servidor de dicha institución.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la respuesta en el presente informe técnico

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia se puede apreciar que a través del documento de la consulta formulada, se pretende que SERVIR evalúe la legalidad de una serie de actos emitidos por la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ochos – UGEL OCROS en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra un servidor de dicha institución.
- 2.5 Siendo ello así, es menester reiterar que no corresponde a SERVIR emitir opinión con respecto a casos específicos, motivo por el cual no resulta posible pronunciarse respecto a la consulta formulada en los términos planteados; sin embargo, teniendo en cuenta el contexto de la misma,



a través del presente informe técnico se abordará de forma general las reglas aplicables al régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Sobre el régimen disciplinario aplicable a los profesores de la Ley de Reforma Magisterial

- 2.6 En principio, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), regula las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico-productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada; regulando sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.
- 2.7 Además, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se aprobó el Reglamento de la LRM, de aplicación nacional y cuyo alcance comprende a las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos; así como a los de Educación Técnico-Productiva, a las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) y Direcciones Regionales de Educación (DRE), como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada de Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación (MINEDU).
- 2.8 Ahora bien, debe tenerse presente que el artículo 4° de la LRM define al profesor como el profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Siendo que, según el artículo 12° de la misma norma, los profesores pueden ejercer cargo y funciones en las siguientes cuatro (4) áreas de desempeño laboral:
- a) Gestión pedagógica¹: comprende tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular.
 - b) Gestión institucional²: comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y subdirector de institución educativa.
 - c) Formación docente³: comprende a los profesores que realizan funciones de acompañamiento pedagógico, de mentoría a profesores nuevos, de coordinador y/o

¹ Artículo 34 de la LRM:

"El área de gestión pedagógica incluye, además de la docencia en aula, los cargos jerárquicos señalados en el literal a) del artículo 12 de la presente Ley, a los que se puede acceder a partir de la segunda escala magisterial."

² Artículo 35 de la LRM:

"Los cargos del área de gestión institucional son los siguientes:

- a) Director de Unidad de Gestión Educativa Local (...)*
- b) Director de Jefe de Gestión Pedagógica (...)*
- c) Especialista en Educación (...)*
- d) Directivos de Institución Educativa"*

³ Artículo 36 de la LRM:

"El área de formación docente incluye los cargos señalados en el literal c) del artículo 12 de la presente ley, a los que se accede por concurso a partir de la tercera escala magisterial."



especialista en programas de capacitación, actualización y especialización de profesores al servicio del Estado, en el marco del Programa de Formación y Capacitación Permanente.

- d) Innovación e investigación⁴: comprende a los profesores que realizan funciones de diseño, implementación y evaluación de profesores de innovación pedagógica e investigación educativa, estudios y análisis sistemático de la pedagogía y proyectos pedagógicos, científicos y tecnológicos.

- 2.9 Por su parte, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador al cual se sujetan los profesores bajo la LRM se encuentra regulado por el Capítulo IX de la Ley N° 29944, el Capítulo IX de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED y la Norma Técnica "Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el Sector Público", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU (en adelante, la Norma Técnica del PAD para docentes).
- 2.10 Al respecto, el artículo 43 de la LRM, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento de la LRM, precisa que los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 antes mencionado, que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrirán en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor y funcionario.
- 2.11 En ese sentido, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador al cual se sujetan los profesores bajo la LRM, es el regulado por dicha norma, el reglamento de la LRM y la Norma técnica del PAD, las cuales son de aplicación independientemente de área de desempeño en la cual ejerzan cargos y funciones, pudiendo ser de gestión pedagógica (en aula), gestión institucional (administrativa), formación docente o innovación e investigación.

Sobre el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

- 2.12 En principio, se debe tener en consideración que el artículo 98° del Reglamento de la LRM, precisa que el proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada.

De la misma manera el artículo 99° del Reglamento de la LRM, establece que la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario se encuentra a cargo del Área de Trámite Documentario de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada.

- 2.13 Asimismo, es de señalar que de acuerdo al artículo 37° de la Norma Técnica del PAD para docentes, la notificación de la resolución que instaura el procedimiento administrativo disciplinario, será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó, en el marco de lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.14 Siendo ello así, resulta oportuno remitirnos a lo señalado en el numeral 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), según el cual: "*Decidida la*

⁴ Artículo 37 de la LRM:

" El área de innovación e investigación incluye los cargos señalados en el literal d) del artículo 12 de la presente Ley, a los que se accede por concurso a partir de la tercera escala magisterial"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación."

- 2.15 En esa línea, el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente -entre otros- lo siguiente: *"Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."*
- 2.16 Consecuentemente, ante la inobservancia de la normativa que regula el acto de inicio del PAD, la entidad deberá proceder a declarar la nulidad del PAD en aplicación de lo previsto en los artículos 10° al 13° del TUO de la LPAG.

Sobre las medidas preventivas reguladas en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

- 2.17 El artículo 44 de LRM ha regulado la figura de las "Medidas preventivas", la cual se aplica cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra algún profesor, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos, corresponderá al director de la institución educativa separar preventivamente a dicho profesor hasta la culminación del proceso disciplinario o judicial, según corresponda.
- 2.18 Mientras que el artículo 86.2 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial⁵ precisó, entre otros, los supuestos en los cuales corresponderá al titular de la UGEL o DRE adoptará la medida de retiro del profesor, previa recomendación de la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.
- 2.19 Atendiendo a ello, el artículo 29 de la Norma Técnica "Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el Sector Público", recoge y consolida las disposiciones de la LRM y su Reglamento antes mencionadas sobre las medidas de separación preventiva y retiro.
- 2.20 Es conveniente señalar que la Norma Técnica mencionada precisó en su artículo 2 que las disposiciones ahí contenidas son de aplicación para:
- Profesores nombrados y contratados que laboran en las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica y programas educativos público de

⁵ "86.2 El retiro del profesor es adoptado por el titular de la UGEL o DRE o quien haga sus veces, previa recomendación de la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, la que evaluará la pertinencia del retiro, en los siguientes supuestos:

a) Denuncias por presuntas faltas graves señaladas en los literales a) y b) del artículo 48 de la Ley.

b) Denuncias por presuntas faltas muy graves señaladas en los literales d), e), f), g) y h) del artículo 49 de la Ley."



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos, así como a los de Educación Técnico-Productiva, en las Unidades de Gestión Educativa Local y en las Direcciones Regionales de Educación, como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada del Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación.

- b) Profesores retirados y cesantes.
- c) Exprofesores contratados.

2.21 De esta manera, las medidas de separación preventiva y retiro implican el alejamiento del profesor de cualquier institución educativa, siendo puesto a disposición del Equipo de Personal de la UGEL o DREL o la que haga sus veces, según corresponda, para realizar las labores que le sean asignadas, debiéndose asegurar que no ejerza funciones en las áreas pedagógicas o de gestión institucional.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que el artículo 86.3° del Reglamento de la LRM ha señalado expresamente que la aplicación de las medidas preventivas no podrían comprender la suspensión del pago de remuneraciones.

2.22 En ese sentido, corresponde a las entidades evaluar en cada caso concreto la razonabilidad de la aplicación de la medida preventiva.

Sobre la presentación de denuncias por infracción a las normas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

2.23 Finalmente, es de señalar que en caso un servidor o ciudadano considerase que una determinada entidad hubiera incurrido en infracción a las normas que regulan el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el mismo puede presentar su denuncia ante la Oficina de Supervisión de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, de conformidad con lo previsto en el numeral 7.2.7 de la Directiva "Normas para el procedimiento de atención de denuncias y actuación de oficio en el marco de la atribución supervisora de la Autoridad Nacional del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000078-2020-SERVIR/PE (en adelante, la Directiva de Supervisión).

III. Conclusiones

3.1. La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, regula las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico-productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada; regulando sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Los profesores bajo la Ley de Reforma Magisterial pueden ejercer cargo y funciones en cuatro (4) áreas de desempeño laboral: gestión pedagógica, gestión institucional, formación docente; e, innovación e investigación.

3.2. El régimen disciplinario y procedimiento sancionador al cual se sujetan los profesores bajo la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se encuentra regulado por el Capítulo IX de dicha ley, el Capítulo IX de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED y la Norma Técnica "Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el Sector Público", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU. Dichas disposiciones son de aplicación a los profesores mencionados en el numeral 2.15 del presente



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

informe, independientemente de las cuatro áreas de desempeño laboral en las que ejerzan funciones (gestión pedagógica, gestión institucional, formación docente e innovación e investigación).

- 3.3. Ante la inobservancia de la normativa que regula el acto de inicio del PAD en el régimen disciplinario de la LRM, la entidad deberá proceder a declarar la nulidad del PAD en aplicación de lo previsto en los artículos 10º al 13º del TUO de la LPAG.
- 3.4. El régimen disciplinario y sancionador de la Ley de Reforma Magisterial ha regulado la figura de las "Medidas preventivas", la cual se aplica cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra algún profesor, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos, corresponderá al director de la institución educativa separar preventivamente y retiro a dicho profesor hasta la culminación del proceso disciplinario o judicial, según corresponda.
- 3.5. Debe recordarse que el artículo 86.3º del Reglamento de la LRM ha señalado expresamente que la aplicación de las medidas preventivas no podrían comprender la suspensión del pago de remuneraciones.
- 3.6. Finalmente, es de señalar que en caso un servidor o ciudadano considerase que una determinada entidad hubiera incurrido en infracción a las normas que regulan el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el mismo puede presentar su denuncia ante la Oficina de Supervisión de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, de conformidad con lo previsto en el numeral 7.2.7 de la Directiva de Supervisión.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DUAEW2Q